



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 0047 – 00
Accionante: MARÍA GILMA PINILLA DE CASTILLO
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJÉRCITO
NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. – HORIZONTE
BOGOTÁ UR

Asunto: DECIDE NULIDAD – CONCEDE IMPUGNACIÓN

Ingresan las diligencias para decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la Dirección General de Sanidad Militar y la impugnación instaurada en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, mediante la cual se ampararon los derechos a la seguridad social, la vida digna y la salud de la señora MARÍA GILMA PINILLA DE CASTILLO.

A. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de la acción de tutela.

Mediante escrito de 9 de marzo de 2020, la señora María Gilma Pinilla de Castillo radicó acción de tutela en la que solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la dignidad, la igualdad, el debido proceso, la salud en conexidad con la vida y el mínimo vital, los cuales consideró que se vulneraban con el cambio de IPS de la Unidad Renal del Hospital Militar Central, a la Unidad Renal de la empresa Fresenius Medical Care de Colombia S.A.

La acción fue admitida a través de auto proferido el 10 de marzo de los corrientes, notificado por correo electrónico el mismo día a las entidades accionadas, a quienes les fue concedido un término de 2 días para que allegaran un informe relacionado con los hechos de la acción.

A pesar de lo anterior, únicamente fue recibido en término, el informe presentado por el Hospital Militar Central.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, se ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida digna y la salud de la accionante, dando aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y analizando el derecho de los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, a elegir las EPS e IPS en las cuales quieren que les sean prestados los servicios de salud.

Para lo anterior, se emitió la siguiente orden:

“PRIMERO: ORDENAR al Director General de Sanidad Militar, en su calidad de administrador del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, que en coordinación con el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicen los trámites administrativos para el traslado de la señora María Gilma Pinilla de Castillo, de la IPS Unidad Renal de la empresa Fresenius Medical Care Colombia S.A. – Horizonte Bogotá UR, a la IPS Unidad Renal del Hospital Militar Central, con el fin de que le sean prestados los servicios y el tratamiento relacionados con su afectación de salud renal, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.”

Mediante correo electrónico, el día 24 de marzo de 2020, dicha decisión fue notificada a las partes.

2. Solicitud de nulidad.

El 25 de marzo de 2020, la Dirección General de Sanidad Militar remitió correo electrónico al Juzgado, mediante el cual presentó una solicitud de nulidad del proceso de tutela, sustentada en que aparentemente el auto admisorio de la acción NO le fue notificado al correo electrónico notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, lo cual vulneró su derecho de defensa y contradicción, pues no tuvo oportunidad de enterarse del trámite de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

En relación con el Derecho Fundamental al Debido Proceso, se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en el Capítulo de “Derechos Fundamentales”, que dispone:

*“ARTICULO 29. El debido proceso **se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales** y administrativas.*

(...).” (Negritas fuera de texto)

Lo anterior, en concordancia interpretativa y constitucional, con el artículo 85 de la Constitución, el cual dispone:

“ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.”

Así las cosas, es posible concluir que el derecho fundamental al debido proceso, debe ser aplicado obligatoriamente en las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas y judiciales, con fundamento en el principio de legalidad; al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia C – 339 de 1996:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El

incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

Al respecto, es claro que uno de los ejes fundamentales del derecho al debido proceso, es la notificación de las actuaciones que se adelanten por cualquier tipo de autoridad (judicial o administrativa), lo cual se traduce en la efectividad de los derechos de defensa y contradicción.

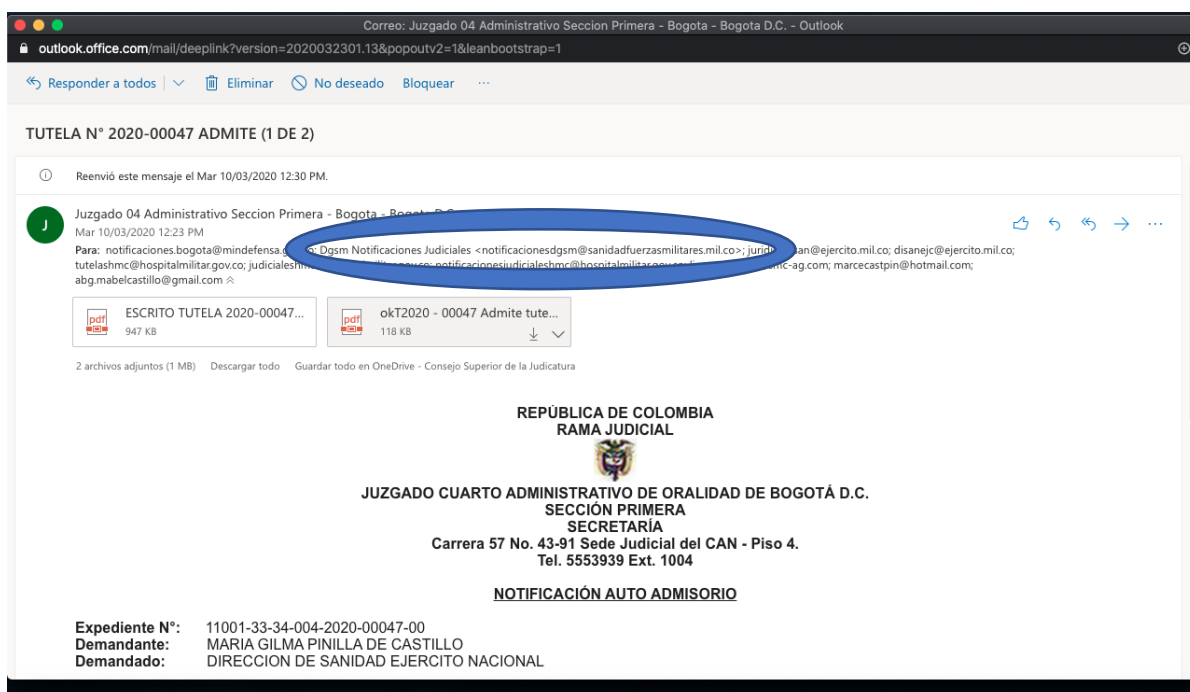
En tal sentido, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispuso que **“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”** (Negrillas fuera de texto).

- Caso concreto.

Como se indicó previamente, mediante escrito presentado el 9 de marzo de los corrientes, la señora María Gilma Pinilla de Castillo solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la vida digna y la salud, entre otros, los cuales fueron amparados mediante sentencia proferida el 24 de marzo de 2020.

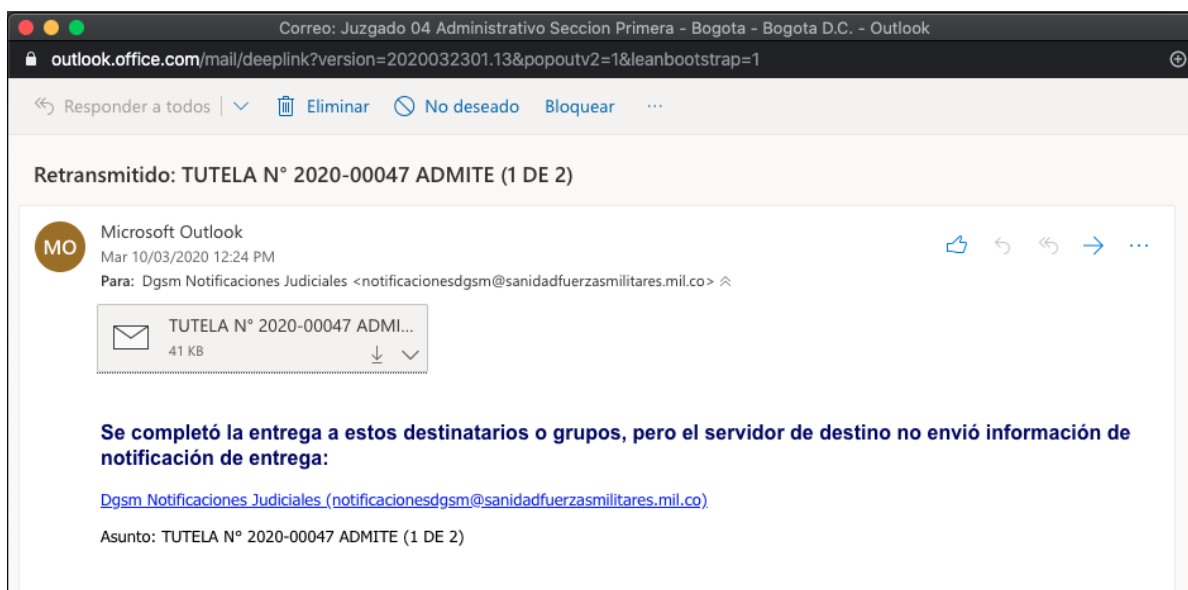
Una vez notificada a las partes, la Dirección General de Sanidad Militar presentó escrito en el que solicita la nulidad del proceso por no haber sido notificada del auto admisorio de la tutela, y por ende, haberse vulnerado sus derechos de defensa y contradicción.

Al respecto, se tiene que el auto proferido el 10 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la tutela y se ordenó la vinculación, entre otras, de la Dirección General de Sanidad Militar, se notificó mediante correo electrónico de la misma fecha, remitido al buzón notificacionesdgsms@sanidadfuerzasmilitares.mil.co como se observa a continuación:



Del anterior correo electrónico, el servidor de dicha entidad remitió constancia de entrega del mensaje de datos mediante el cual se notificó el

auto admisorio, en el mismo buzón, conforme a la siguiente ilustración tomada del buzón de correo del Despacho, así:



Así las cosas, evidencia el Despacho que la notificación del auto admisorio y el escrito de la tutela fue llevada a cabo en debida forma, al correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la Dirección General de Sanidad Militar, motivo suficiente para negar la solicitud de nulidad.

Dicho sea de paso, la dirección de correo electrónico indicada por la entidad, es la misma en todo momento, es decir, notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

B. DE LA IMPUGNACIÓN

La Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, presentaron impugnación en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020.

Así las cosas, se verifica que las accionadas fueron notificadas de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el día 24 de marzo de 2020, razón por la que los escritos impugnatorios de 25 de marzo de 2020 fueron presentados en término. En ese orden, se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca las impugnaciones presentadas por la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, contra el fallo de tutela proferido el 24 de marzo de 2020.

En consecuencia, se ordenará, que por Secretaría del Juzgado se remitan el expediente y sus anexos al Superior, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho;


RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad efectuada por la Dirección General de Sanidad Militar por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca las impugnaciones presentadas por la Dirección General de Sanidad Militar y a Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

GACF
A.I. _____
C.